



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 17 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2024 19:47:19 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000091-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el juez titular **Oscar Alfredo CRISÓSTOMO SALVATIERRA** a cargo del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 3 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El juez recurrente, mediante el documento adjunto, presenta la solicitud que denomina recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa 000001-2024-P-CSJLIMANORTE, la cual conformó las Salas Superiores de este Distrito Judicial para el año judicial 2024, fundamentando su solicitud.

Segundo.- En relación a esto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los actos administrativos en su artículo 1°, numeral 1.1, como declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, generan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en situaciones específicas. No obstante, el numeral 1.2 excluye de la categoría de actos administrativos a los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o gestionar sus propias actividades o servicios.

Tercero.- Por su parte, el artículo 217° del TUO de la LPAG establece el derecho de contradicción del administrado en relación con los actos administrativos. Esto implica que, debido a su carácter interno, los actos de administración no son susceptibles de impugnación. La reconsideración presentada resulta improcedente de plano en este contexto.

Cuarto.- En este contexto, resulta imperativo destacar que la conformación de las Salas Superiores y el llamamiento de los jueces especializados para cubrir provisionalmente una plaza de juez superior no son susceptibles de impugnación. Este hecho adquiere mayor relevancia a la luz de la Resolución Administrativa N° 173-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cual establece en su Artículo Tercero: "(...) Precisar que, debido a la inconstitucionalidad del artículo 66° de la Ley de la Carrera Judicial y la falta de implementación de todos los factores de valoración de méritos, incluyendo la producción jurisdiccional de los jueces (pues aún se encuentra en vía de implementación la información estadística por juez, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 031-2013-CE-PJ), los Cuadros de Méritos, junto con los Cuadros de Antigüedad, han pasado a ser meramente referenciales para el llamamiento de jueces provisionales en todas las instancias. Por ende, para dicho llamamiento, se deben evaluar otros aspectos relacionados con la función jurisdiccional. Este carácter referencial abarca todos los Cuadros de Méritos de Jueces Superiores Titulares aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las siguientes Resoluciones Administrativas: a) N° 224-2009-CE-PJ (primer cuadro aprobado, que ha mantenido vigencia incluso después de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de marzo de 2010); b) N° 066-2013-CE-PJ; c) N° 068-2013-CE-PJ; y, d) N° 136-2014-CE-PJ (cuadro vigente). Asimismo, esta consideración se extiende a los Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y de Jueces de Paz Letrados, aprobados en las respectivas Cortes Superiores de Justicia desde el año 2009 hasta la fecha actual".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Quinto.- Bajo esta normativa, la conformación de salas superiores se realizó en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la Corte Superior, conforme al inciso 7) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 91° de la misma ley. La máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial tiene la responsabilidad exclusiva de dirigir la política institucional y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial. En virtud de lo expuesto, se concluye la improcedencia de plano del recurso en cuestión.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el juez titular **Oscar Alfredo CRISÓSTOMO SALVATIERRA** a cargo del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 3 de enero de 2024, por ser inimpugnable.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

